



**SEDATU**  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRESTRE Y URBANO



PROCURADURÍA  
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500014919  
Resolución PA/CT/R-ORD-40/2019  
Sentido: Información Reservada

Ciudad de México a, treinta de abril de dos mil diecinueve.

----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a las Información, con motivo de la solicitud manual de acceso a la información, registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500014919**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

#### 1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, en el que anexaron copia del oficio número **PA/YUC/SO/DCA/2671/2019** y escrito de solicitud de acceso a la información, registrado manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de folio **1510500014919**, en el cual solicitó:

**"...DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN 217/2018-34, SE ME INFORME Y SE ME EXPIDA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO QUE INGRESO AL TRIBUNAL COMO TERCERO PERJUDICADO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO TREINTA Y CUATRO CON REFERENCIA AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TUA 34-205/2017, ACTOR GONSALO ALCOCER PEÑA ..."**

#### 2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500014919**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### 3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0397/2019** de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, turnó la solicitud de acceso a la información a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes

#### 4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Mediante Oficio No. **CGD4T/DAASAT/0606/2019** de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el Coordinador General de Delegaciones, remitió copia del Oficio No. **PA/YUC/SO/DCA/2671/2019** fechado el veintidós del mismo mes y año, signado por el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán; el primero emitió la respuesta, consistente en:

"...En atención a su oficio número **PA/UT/0397/2019** de fecha 12 de abril de 2019, que dirige al Antrop. Alfredo Ramírez Gómez, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, por medio del cual en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 5, 122 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los numerales 1 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 29 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, solicita localizar información en el ámbito de su competencia, relativa a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con número de **folio 1510500014919, registrada manualmente** en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Agraria, en la que el promovente solicita:



2019  
EMILIANO ZAPATA

**"...DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN 217/2018-34, SE ME INFORME Y SE ME EXPIDA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO QUE INGRESO AL TRIBUNAL COMO TERCERO PERJUDICADO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO TREINTA Y CUATRO CON REFERENCIA AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TUA 34-205/2017, ACTOR GONSALO ALCOCER PEÑA ..." (SIC)**

Por lo expuesto y de conformidad con los artículos 1, 2 fracción I, 3, 98 fracción I, 108, 113 fracción I, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 15, 16 fracciones VII, VIII y XVI y 18 fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, remito a usted **oficio número PA/YUC/SO/DCA/2677/2019 de fecha 22 de abril de 2019, y versión pública (22 fojas)**, suscrito por el Antrop. Alfredo Ramírez Gómez, Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Yucatán**, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información que nos ocupa..."

Por otro lado, en la segunda respuesta, se informó:

"...En atención a su oficio N° PA/UT/0312/2019, de fecha doce de Abril del año dos mil diecinueve, relativo a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **1510500014919**, registrada la unidad de Transparencia en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

**"...DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN 217/2018-34, SE ME INFORME Y SE ME EXPIDA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO QUE INGRESO AL TRIBUNAL COMO TERCERO PERJUDICADO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO TREINTA Y CUATRO CON REFERENCIA AL RECURSO DE REVISIÓN DEL EXPEDIENTE TUA 34-205/2017, ACTOR GONSALO ALCOCER PEÑA ..." (SIC)**

De conformidad a lo establecido en los artículos 1, 3, 5, y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 30 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, respetuosamente se da respuesta en los siguientes términos:

Previo análisis de la solicitud manual de información requerida por el peticionario, esta unidad administrativa procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros y archivos y en específico en la Residencia de Mérida, por corresponder a la cobertura de atención del ejido denominado "**CHOCHOLA**", Municipio de Chocholá, Estado de Yucatán; del resultado de la búsqueda de información que nos ocupó, se informa lo siguiente:

**Respuesta: Se localizó el informe justificado por la Procuraduría Agraria ante el tribunal Unitario Agrario en el recurso de revisión 217/2018-34 relativo al expediente TUA 34-205/2017.**

En tal virtud y en observancia a lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I; y 118 de la Ley Federal invocada se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta institución, la **versión pública** del documento de interés del peticionario, es decir, el informe justificado presentado por la Procuraduría Agraria ante el tribunal Unitario Agrario en el recurso de revisión 217/2018-34, relativo al expediente TUA 34-205/2017, lo anterior por contener datos personales consistentes en nombres y firmas de ejidatarios y de terceras personas que vinculado al ejido "**CHOCHOOLA**", Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán, identifican o hacen identificable a una persona física; versión pública consistente de **22 fojas...**"



#### 4.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/0011/2019** de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **Treinta de abril de dos mil diecinueve**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son nombres y firmas de ejidatarios y de terceras personas, que puede hacer identificable a la persona; datos contenidos en la documentación de la **versión pública** emitida por el **Delegado de la Procuraduría en el Estado de Yucatán**, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal invocada.

#### CONSIDERANDOS

##### I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

##### II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

- 1.- En la respuesta, el Delegado de la Procuraduría en el Estado de Yucatán, pone a disposición la documentación integrada por **veintidós (22) fojas útiles** de la **versión pública del informe justificado presentado por la Procuraduría Agraria en el expediente Recurso de Revisión 217/2018-34** del índice del Tribunal Superior Agrario, relativo al expediente TUA 34-205/2017 radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, lo anterior, testando los datos personales consistentes en nombres y firmas de ejidatarios y de terceras personas, que hacen identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 2.- Una vez analizado el informe justificado emitido por el titular de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el estado de Yucatán, éste se deriva de la **demanda de amparo** presentada el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho en contra de la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el expediente **RR217/2018-34** del índice del Tribunal Superior Agrario, mismo que se encuentra **sub júdice**.



- 3.- Lo anterior es así, toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de los Tribunales Agrarios, así como de la página del Consejo de la Judicatura Federal, en donde se pudo constatar la existencia del expediente RR217/2018-34 del índice del Tribunal Superior Agrario, así como del amparo directo con número de expediente D.A. 678/2018 radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del Primer Circuito, como sigue.

www.tribunalesagrarios.gob.mx para una búsqueda más amplia

Plataforma Nacional INAI - Herramientas SIPOT PNT Procuraduría Agraria Directorio INA Servidores públicos Resoluciones del C.

**INFORMACIÓN CIUDADANOS**

Inicio Tribunales Agrarios Marco Normativo Justicia Itinerante Comunicación Social Transparencia Gubernamental

**TRIBUNALES AGRARIOS**

Acuerdos del: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS / CIUDAD DE MÉXICO  
Información a partir del Día: 04/04/2018

Expediente	Jurisdicción	Población	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo	Fecha Pub.
217/2018	?	CHOCCHOLA	CHOCCHOLA YUC	R.R. 217/2018-34 CASO 2012018 SE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE AMPARO SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR	29/10/2018	29/10/2018
217/2018	?	CHOCCHOLA	CHOCCHOLA YUC	R.R. 217/2018-24 RESUELVE IMPROCEDENTE POR MATERIA	26/04/2018	27/04/2018
217/2018	?	CHOCCHOLA	CHOCCHOLA YUC	R.R. 217/2018-24 ADMISIÓN A TRÁMITE Y TURNO A MAGISTRADA (C) PONENTE	04/04/2018	18/04/2018

- 4.- El Amparo Directo fue radicado bajo el número de expediente **D.A.678/2018** del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la Ciudad de México.

← → ↻ Consejo de la Judicatura Federal [MX] | <https://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>

Aplicaciones Mesa de Servicios d... Plataforma Nacional INAI - Herramienta... SIPOT PNT Procuraduría Agrari...

**GF** Consejo de la Judicatura Federal

**CONSULTA DE SENTENCIAS DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

búsqueda por expediente búsqueda por tema

Por favor proporcione la siguiente información para la consulta del expediente:

Seleccione el Circuito Jurisdiccional: **PRIMER CIRCUITO**

Seleccione el tipo de órgano jurisdiccional: **Tribunal Colegiado de Circuito**

Seleccione la materia del órgano jurisdiccional: **Administrativa**

Seleccione el órgano jurisdiccional: **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrati**

Seleccione tipo de expediente: **Amparo directo**

Proporcione el número de expediente: **678/2018**

Cuadro A



**SEDATU**  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGROARIO,  
TERRESTRIAL Y URBANO



**PROCURADURÍA  
AGRARIA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**FOLIO DE SOLICITUD 1510500014919**  
**Resolución PA/CT/R-ORD-40/2019**  
**Sentido: Información Reservada**

Consejo de la Judicatura Federal (RJG) | <https://sedej.gob.mx/comite/transparencia>

Inicio | Inicio de Servicios | Plataforma Nacional | INAI - Herramienta | SPOT RPT | Procuraduría Agraria | Directorio INAI | Servicios Públicos | Resoluciones del C. | Sistema Correo de L.

Numero Titular Coligado en Materia Administrativa del Proceso: **Agropecuario**

**Numero de Expediente Único Nacional: 23874185** **Numero de Expediente Asignado: 8732318** **Numero de control Oficina de Correspondencia Común: 0142512618**

Captura de Información

Fecha presentación	06/11/2018
Fecha de ingreso	07/11/2018
Acta de notificación	Carta de notificación, registros y diligencias de carácter punitivo
Acta de notificación en escrito	Carta de notificación, registros y diligencias de carácter punitivo
Acta de notificación en escrito	Carta de notificación, registros y diligencias de carácter punitivo
Acta de notificación en escrito	Carta de notificación, registros y diligencias de carácter punitivo
Acta de notificación en escrito	Carta de notificación, registros y diligencias de carácter punitivo
Acta de notificación en escrito	Carta de notificación, registros y diligencias de carácter punitivo
Fecha de notificación	06/11/2018
Tipo de resolución recurrida	Resolución
Medio de recurso	Recurso de Revisión
Unidad Agraria	Comunal
Proceso de notificación	1, 4 y 5

Resumen de Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

<https://sedej.gob.mx/Sistema/Resumen/VerDetalleAsunto?tipoSolicitud=4&idExpediente=23874185&idExpedienteAsignado=8732318>

**Cuadro B**

Consejo de la Judicatura Federal (RJG) | <https://sedej.gob.mx/comite/transparencia>

Inicio | Inicio de Servicios | Plataforma Nacional | INAI - Herramienta | SPOT RPT | Procuraduría Agraria | Directorio INAI | Servicios Públicos | Resoluciones del C. | Sistema Correo de L.

Resumen de Asuntos Relacionados

No existen Asuntos relacionados para este expediente

Síntesis de los Asuntos asociados al Asunto

No.	Fecha del Asunto	Tipo Cuaderno	Fecha de publicación	Resumen	Ver síntesis completa
1	08/11/2018	Juzgo de Amparo Directo	09/11/2018	Se requiere a la Tribunal Agrario del Distrito 34, para que rinda la constancia de notificación realizada a la parte actora y de los terceros interesados y remita el juicio.	Ver síntesis
2	04/12/2018	Juzgo de Amparo Directo	05/12/2018	Se hace del conocimiento a las partes que a partir del día decaés de octubre de este año, este órgano jurisdiccional estará integrado por el Magistrado Edmundo García Sotoca (Presidente), el Magistrado Sergio Uribe Hernández y la Magistrada	Ver síntesis
3	12/02/2019	Juzgo de Amparo Directo	13/02/2019	Agregase la promoción relativa al acuerdo de cinco de febrero del año en curso, signado por el Magistrado del Tribunal Agrario del Distrito 34, con residencia en México, Yucatán y se sigue para su notificación en el mes de mayo de este año.	Ver síntesis
4	02/02/2019	Juzgo de Amparo Directo	02/02/2019	Revisión de la resolución de la Sala IV del Tribunal Agrario del Distrito 34, en materia de agrario, que se emitió el día 27 de octubre de 2018, en el expediente 23874185, con el número de expediente asignado 8732318, en el que se resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.	Ver síntesis

<https://sedej.gob.mx/Sistema/Resumen/VerDetalleAsunto?tipoSolicitud=4&idExpediente=23874185&idExpedienteAsignado=8732318>

**Cuadro C**



**2019**  
EMULIANO ZAPATA





responsables, sí constituyen actos emitidos dentro de un proceso de índole legislativo, que conforman "actuaciones procesales", por obrar dentro del seno del congreso respectivo, posibles de recabar oficiosamente; que de no tenerse a la vista podría traducirse en una imposibilidad jurídica para hacer el pronunciamiento correspondiente sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado. Todo lo cual hace inaplicable la obligación que impone al directo quejoso el artículo 152 de la Ley de Amparo, ante el deber procesal que en estos casos tiene el Juez de Distrito de allegarse de esas probanzas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Queja 20/2005.—Julio César Herrera Ortiz y otros.—20 de mayo de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Jesús Garza Villarreal.

Queja 25/2005.—Mariano Cortez González y otros.—17 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis Mendoza Pérez.—Secretario: Jesús Martínez Vanoye.

Queja 27/2005.—Jaime Jesús Zorrilla Garza y otros.—9 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: David Ricardo Mancilla Nava.

Queja 29/2005.—Rocío Aguillón Díaz y otros.—28 de junio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jorge Sebastián Martínez García.—Secretario: Guillermo A. Loreto Martínez.

Queja 26/2005.—Nicolás Gerardo Ballesteros Valdez.—6 de julio de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rafael Quiroz Soria.—Secretario: Julio César López Jardines.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1671, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.2o.A.C. J/18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1672.

- 5.- Por ello, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que el documento solicitado en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales consistentes en nombres y firmas de ejidatarios, así como de terceras personas vinculadas al ejido "**CHOCHOOLA**", Municipio del mismo nombre, Estado de Yucatán, y que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es clasificar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado, dado que se trata de información contenida el **juicio de amparo 678/2018** presentado en contra de la resolución en el expediente **RR217/2018-34** emitida por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, juicio de amparo en el que a la fecha de la presente resolución no se ha dictado aún sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional.

III. **DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:**

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública del **informe justificado** que derivó de la **demanda de amparo** presentada el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho en contra de la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el expediente **RR217/2018-34** del índice del Tribunal Superior Agrario, invocando la clasificación la **información confidencial**, por contener datos personales como son nombres y firmas de ejidatarios y de terceras personas, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que se protegieron los datos por razones de que:



2019

ESTILJANO ZAPATA



**SEDATU**  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRESTRIAL Y URBANO



PROCURADURÍA  
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500014919  
Resolución PA/CT/R-ORD-40/2019  
Sentido: Información Reservada

**Nombre:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad.

**Firma:** Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que el documento solicitado en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es clasificar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado, dado que se trata de la misma información a la que se localiza en el **juicio de amparo 678/2018** presentado en contra de la resolución en el expediente **RR217/2018-34** emitida por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario; **juicio de amparo en el que a la fecha de la presente resolución no se ha dictado aún sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional**. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del informe justificado como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

En ese orden de ideas, la clasificación debe fundarse en los artículos **98 fracción I y 110 fracción X y XI** de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos **100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado en el numeral **séptimo fracción I**, Capítulo V De la Información Reservada, numeral **Vigésimo noveno fracción I, y Trigésimo fracciones I y II** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

#### PRUEBA DE DAÑO

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 Apartado A, fracción I, constitucional, cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, la divulgación de la información reservada mediante la entrega del **Informe Justificado** requerido a través de la solicitud **1510500014919**, representa un riesgo real en la que podría afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con un **juicio de amparo actualmente en curso o en trámite**, sobre el que aún no se declara una resolución definitiva, toda vez que solo pueden actuar o intervenir en el juicio, los interesados o sus representantes



2019  
EMILIO ZAPATA





SEDATU  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA  
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500014919  
Resolución PA/CT/R-ORD-40/2019  
Sentido: Información Reservada

o apoderados, como lo establece el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que precisamente se ha recurrido la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente RR217/2019-34.

La restricción o reserva al derecho de acceso a la información tiene sustento en el artículo 6, Apartado A, fracciones I y II constitucional, artículo 113 fracción X y XI, de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracción X y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, tenemos que tan importante es para el interés público dar a conocer la información solicitada o la restricción o reserva al derecho de acceso a la información, tiene como fin legítimo salvaguardar la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, conforme a las normas y principios que gobiernan la actividad jurisdiccional y el trámite procesal correspondiente. En virtud que el medio de impugnación versa en resolver quienes son los legítimos órganos de representación del ejido "**CHOCHOLA**", Municipio de Chocholá, Estado de Yucatán, y que ha generado incertidumbre y división entre ejidatarios al interior del núcleo de población.

Así, en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como la salvaguarda de la legal conducción de los expedientes judiciales, constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en las normas jurídicas aludidas. De esta forma, al realizar una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la reserva de la información relacionada con la salvaguarda de la adecuada y legal conducción de los expedientes judiciales, la cual tiene sustento en las normas jurídicas mencionadas.

De acuerdo con el citado principio de proporcionalidad, se concluye que la afectación que podría traer la divulgación de la información en comento, es mayor que el interés público de que se difunda, por lo que se considera que en este caso debe prevalecer su reserva, puesto que ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio no sólo al interés jurídico vinculado al adecuado trámite y conducción de las etapas que deben surtir los procesos judiciales, evitando injerencias o actuaciones que puedan poner en riesgo o vulneren el derecho que tienen las partes a que las controversias sean decididas o dirimidas en forma imparcial y definitiva por la autoridad competente, sino también, para evitar el perjuicio irreparable que se infligiría a las partes en el juicio de amparo, si se divulgara información sobre quien tiene la representación del núcleo agrario, **toda vez que la sentencia recurrida ha generado incertidumbre y división entre ejidatarios al interior del núcleo de población, sin que mediara una decisión judicial definitiva que así lo ordenara.**

De conformidad con los motivos y fundamentos expuestos, este Comité de Transparencia concluye que la información solicitada, relativa al **informe justificado** derivado de la **demandas de amparo** presentada el veintinueve de octubre del dos mil dieciocho en contra de la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil dieciocho en el expediente **RR217/2018-34** del índice del Tribunal Superior Agrario, debe **clasificarse como reservada, por un periodo de dos (2) años o hasta en tanto cause estado el juicio de amparo directo con número de expediente D.A. 678/2018** radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en la Ciudad de México, del Primer Circuito.



2019  
EMILIANO ZAPATA

Por otra parte, los integrantes de este Comité de Transparencia, considera pertinente que el solicitante de la información, deberá acudir ante el órgano jurisdiccional como lo es el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en esta Ciudad de México, a solicitar la información requerida, toda vez que en su escrito de solicitud se ostenta como parte actora dentro del expediente Recurso de Revisión 217/2018-34.

Finalmente, cabe aclarar que de acuerdo a la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes.

Tipo de Tesis: Aislada  
Época: Novena Época.  
Registro: 191967.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo XI, Abril de 2000.  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000.  
Página: 74)

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

#### **NORMATIVIDAD APLICABLE:**

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).

#### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 6°.**  
**(...)**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)”

## 2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

**Artículo 83** señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

## 3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

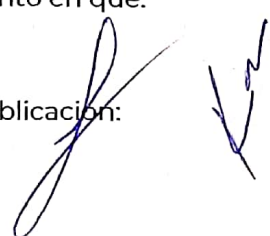
**Artículo 106.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- X. Afecte los derechos del debido proceso;





XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**Artículo 65** señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

**Artículo 98.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- (...)

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**X. Afecte los derechos del debido proceso;**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

**Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:



2019  
EMILIANO ZAPATA

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

**5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (Pub. en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)**

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

**Vigésimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

(...)

**“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. **La existencia de un juicio** o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



SEDATU  
SECRETARÍA DE  
DESARROLLO AGRARIO,  
TERRITORIAL Y URBANO



PROCURADURÍA  
AGRARIA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500014919  
Resolución PA/CT/R-ORD-40/2019  
Sentido: Información Reservada

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **revocar** la clasificación de información confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, y se **clasificar la información como RESERVADA por un periodo de dos (2) años** o hasta en tanto cause estado el juicio de amparo directo con número de expediente **D.A. 678/2018**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

## RESUELVE

**PRIMERO** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se revoca** de clasificación de información confidencial hecha por la Unidad Administrativa responsable, y se **clasifica la información como RESERVADA por un periodo de dos (2) años** o hasta en tanto cause estado el juicio de amparo directo con número de expediente **D.A. 678/2018**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.



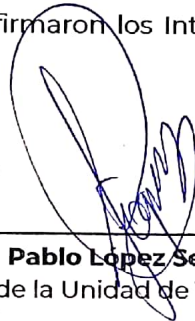
2019

EMULIANO ZAPATA

**CUARTO.** - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

**QUINTO.** - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

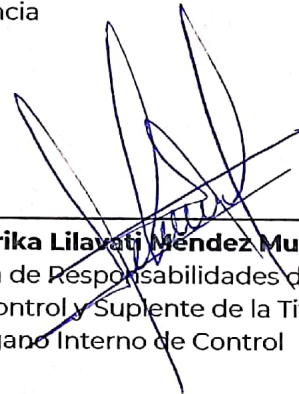
Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.



**Pablo Lopez Serrano**  
Titular de la Unidad de Transparencia



**Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández**  
Responsable del Área Coordinadora de Archivos



**Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz**  
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano  
Interno de Control y Suplente de la Titular del  
Órgano Interno de Control